

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-22/2009

ACTOR: JORGE LUIS CORTÉS
VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA Y RAYBEL BALLESTEROS
CORONA

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-JRC-22/2009, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Jorge Luis Cortés Velázquez, en contra de la resolución emitida el veinte de abril de dos mil nueve, por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, dictada en el expediente ST-JDC-145/2009, la cual confirmó la resolución de dos de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja QE/MEX/275/2009, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El veinte de marzo de dos mil nueve, el actor presentó recurso de queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar diversas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Villa Victoria, Estado de México.

2. El dos de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró improcedente el recurso de queja promovido.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el siete de abril de dos mil nueve, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano, del cual conoció la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en virtud de que se trataba de la impugnación de irregularidades cometidas dentro de la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, para elegir candidatos para integrar el Ayuntamiento de Villa Nicolás Romero, Estado de México.

4. Resolución de la Sala Regional. El veinte de abril de dos mil nueve, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción

SUP-JRC-22/2009

Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, emitió resolución en el expediente ST-JDC-145/2009, en la que determinó confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de determinar la improcedencia del juicio, en razón de que la demanda carecía de firma autógrafa del promovente.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, Jorge Luis Cortés Velázquez, promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución relatada en el párrafo anterior.

I. Trámite. La Sala Regional tramitó el medio de impugnación y lo remitió, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, a la Oficialía de I Partes de esta Sala Superior, en donde se recibió el veintisiete del mes y año en curso y se integró el expediente SUP-JRC-22/2009.

II. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41,

SUP-JRC-22/2009

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4° y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. No ha lugar a estudiar el fondo del asunto cuando del escrito inicial de demanda se advierte la notoria improcedencia de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso, g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo previsto en esos preceptos se sigue, que cuando un medio de impugnación es notoriamente improcedente, por surtirse alguna de las causas expresamente previstas en la ley para su inviabilidad o cuando la improcedencia deriva de la ley, debe desecharse de plano.

También se advierte que las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; por tanto, son inmutables, de suerte que en su

SUP-JRC-22/2009

contra tampoco procede medio de impugnación alguno, por regla general.

La excepción a esta regla es que las resoluciones de las Salas Regionales son impugnables mediante el recurso de reconsideración, previsto para los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y
- b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de dichas salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en la especie, ni desde la naturaleza jurídica del acto impugnado, ni atendiendo a los supuestos previstos para la procedencia del recurso de reconsideración existe base para admitir la inconformidad presentada por Jorge Luis Cortés Velázquez, en contra de la determinación emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Lo anterior en virtud de que en la resolución de veinte de abril del año en curso, aquí reclamada, se determinó confirmar la

SUP-JRC-22/2009

resolución de dos de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, primero, puesto que al analizar el recurso de queja, la Comisión Nacional de Garantías lo declaró improcedente por carecer de firma autógrafa del promoverte, segundo, porque al controvertir la improcedencia ante la Sala Regional en Toluca, ésta confirmó la resolución de la comisión partidista, y tercero, porque en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no procede el juicio de revisión constitucional electoral.

En este sentido, El análisis de la resolución impugnada permite advertir que no es una determinación recaída a un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral por contravenir a la Constitución.

Por tanto, como la resolución de la Sala Regional recayó a un medio impugnativo diverso a un juicio de inconformidad y no se aduce declaración de inconstitucionalidad de leyes, para los efectos de su inaplicación, entonces adquiere la calidad de una resolución definitiva e inatacable, naturaleza jurídica que torna improcedente cualquier medio de impugnación enderezado en su contra, como el que nos ocupa.

Inclusive, el denominado *juicio de revisión constitucional* intentado por el actor resulta improcedente desde la perspectiva de la autoridad responsable, porque acorde con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de

SUP-JRC-22/2009

Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta clase de juicios sólo procede para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; respecto del cual, por cierto, sólo están legitimados para hacerlo valer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, como ya se evidenció, el acto impugnado no es una sentencia o resolución última emitida por las autoridades electorales locales, ni el impugnante es un partido político. De esta suerte, el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.

Además, si ya se justificó que no se surten los supuestos del recurso de reconsideración, tampoco existe la posibilidad legal de reencausar la impugnación a esa clase de recurso.

En consecuencia, como el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa no es apto para impugnar la resolución de la mencionada Sala Regional, ni es posible reencausarlo al recurso de reconsideración, ha lugar a desechar de plano la demanda promovida por Jorge Luis Cortés Velázquez.

Idénticas consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional federal al resolver el diverso expediente SUP-JRC-15/2009, por unanimidad de votos, el veintidós de abril del año en curso.

Por lo expuesto y fundado se

SUP-JRC-22/2009

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Jorge Luis Cortés Velázquez, en contra de la resolución de veinte de abril de dos mil nueve emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el expediente ST-JDC-145/2009.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-22/2009

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO